

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 760

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de octubre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma Chen, Estrada y Wong, en representación de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Hipotecario Nacional**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo el 29 de julio de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional decretó formal secuestro sobre la administración de la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., cualesquiera cuentas bancarias, títulos, valores, bonos, joyas, prendas, incluyendo cajas de seguridad y demás bienes que mantuviera en cualquier banco de la localidad, sobre cualquier vehículo a motor que poseyera en los distritos de Panamá, San Miguelito, Arraiján y la Chorrera y, sobre la finca 62778,

inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá, dada en garantía hipotecaria según consta en escrituras públicas 539 de 10 de julio de 1976, 327 de 22 de agosto de 1977 y 24 de 22 de enero de 1980, así como sobre sus mejoras; hasta la concurrencia de la suma de Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Veintidós Balboas con Ochenta y Dos Centésimos (B/.7,267,322.82). (Cfr. fojas 14 a 22 del expediente judicial).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional mediante auto de 24 de septiembre de 1982, adicionó el auto de 29 de julio de 1982, antes mencionado, ordenando el secuestro sobre las fincas 76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32 de la Provincia de Panamá y 59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456, de la Provincia de Panamá, ambas propiedad de Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L. y, medice cautelar que fue elevada a embargo mediante auto 47 de 13 de junio de 2006. (Cfr. fojas 14 a 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de mayo de 2007 la representante judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L. en ejercicio del poder a ella conferido por la ejecutada, interpuso el incidente de levantamiento de secuestro objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la revisión del presente proceso, este Despacho observa que en los contratos de préstamo suscritos entre el Banco Hipotecario Nacional y la incidentista, ésta última

renunció de manera expresa al trámite del proceso ejecutivo y al domicilio.

En razón de lo anterior, la ejecutada únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial.

“Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta de inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. ...”

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 9 de agosto de 2006 se expresó en los siguientes términos:

“En la Sala Tercera de la Corte Suprema se ha presentado incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

La procuradora judicial de la ejecutada ha solicitado a este Tribunal se levante la medida cautelar vigente, que emitiera el Banco Hipotecario Nacional dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Cooperativa, argumentando lo siguiente.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional decretó secuestro sobre la finca 62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá, propiedad de la Cooperativa, la cual fue dada en garantía hipotecaria según consta en Escritura Pública No.539 de 10 de julio de 1976,

Escritura Pública No.327 de 22 de agosto de 1977 y Escritura Pública No.24 de 22 de enero de 1980. Asimismo, mediante Auto de 24 de septiembre de 1982, se adicionó al Auto de 29 de julio de 1982, el secuestro sobre la finca No.76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32 de la Provincia de Panamá, y la finca No.59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456, de la Provincia de Panamá, propiedad de su representada.

Agrega además, que mediante Auto de 3 de julio de 1986, se levantó el secuestro sobre la administración, los bienes muebles, cuentas bancarias y demás bienes de la Cooperativa y se mantuvo el mismo sobre las fincas descritas.

Los contratos de préstamo suscritos en las Escrituras Públicas No.539, No.327 y No.24, que sirvieron de recaudo ejecutivo para la interposición del juicio por cobro coactivo, establecen como garantía hipotecaria la finca No.62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá.

...

Antes lo señalado, la incidentista, solicita a este Tribunal que levante la medida cautelar existente sobre las fincas No.76,817 y No. 59,174 propiedad de la Cooperativa.

Encontrándose el presente negocio en los trámites de admisibilidad, esta Superioridad se permite hacer la siguientes observaciones.

...

Se advierte, que en las Escrituras Públicas, que se utilizaron como recaudo ejecutivo existe, en cada una de la Escrituras Públicas, una cláusula de renuncia al trámite del proceso ejecutivo y domicilio por parte de deudor. (fs.4 reverso, 17 reverso y 30 tomo 1). Consecuentemente, el incidente de levantamiento de secuestro no resulta admisible, pues, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite del proceso ejecutivo, no se pueden

proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago y prescripción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional."

Por otra parte, si bien es cierto la apoderada judicial de la incidentista alega en su escrito que la medida cautelar decretada por el Banco Hipotecario Nacional mediante autos de 29 de julio de 1982 y de 24 de septiembre de 1982, sobrepasa el término de 20 años para que surta su efecto legal frente a terceros de conformidad con el artículo 292 de nuestra Constitución Política, ésta no acredita la referida prescripción y tampoco solicita de manera formal que ese Tribunal se pronuncie con relación a la prescripción de la acción. (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el recurrente únicamente podía defenderse de la pretensión ejecutiva a través de las excepciones de prescripción o de pago, tal como lo establece el artículo 1744 antes mencionado, razón por la cual solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de la Cooperativa de

Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso ejecutivo y el expediente ejecutivo del expediente 357-2006 los que reposan en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada.

OC/1085